

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

- 2 JUL 2020

INTERLOCUTORIO

R/do: 773-2018

D/te: SUFINANCIAMIENTO S.A.

D/do: ASTRID YOLANDA JIMENEZ JAIMES

Proceso: EJECUTIVO

SUFINANCIAMIENTO S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presento recurso de reposición contra el auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, con fundamento en los siguientes hechos:

Por auto de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019) se requirió para que se procediera hacer la notificación a la parte demandada.

Una vez hecho el requerimiento, se inició el trámite respectivo, para la notificación, por lo tanto no era procedente la declaratoria de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se remitió el citatorio a la demandada con resultado negativo y se reportó nueva dirección, igualmente con resultado negativo, reportando nueva dirección.

Con forme a la redacción del artículo 317 del C. G.P., en el que indica: "vencido dicho termino sin que se haya promovido el tramite (...). Y en el presente caso, la actuación ya se había iniciado, es más, en estos momentos nos encontramos en el trámite de notificación en una nueva dirección.

La simple revisión de la documentación que obra en el expediente, muestra actividad e intereses de la parte demandante en el asunto judicial, la norma exige el inicio del trámite judicial, aspecto que se da en este caso.

El desistimiento tácito, fue establecido para los eventos en los cuales el proceso ha sido abandonado completamente.

Corrido el traslado del recurso el término corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., en su numeral primero (1º), inciso final señala:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del



Juzgado Primero Civil Municipal
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN: Notifico el auto anterior a las partes
_____ por Estado fijado en lugar público de la
Secretaría del Juzgado a las 8 a.m. Bucaramanga _____
de _____

3 JUL 2020

EL SECRETARIO _____

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Ahora bien, el artículo 593 del C.G.P., en su numeral 1., respecto de los embargos, señala: "El de bienes Sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: sí aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costas del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral del artículo 468. (...)"

Veamos si se cumplió éste requisito para decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral primero inciso final.

Pues bien, con auto de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2019), folio 2 del cuaderno de medidas cautelares , se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DUV-87 de propiedad de la señora demandada ASTRID YOLANDA JIMENEZ JAIMES, y se hizo entrega del oficio No. 1644 de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que decreto la medida, el que fue retirado por la señora SILVIA GRIMALDOS, el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019), quien es la dependiente judicial de la señora apoderada de la parte demandante.

Hasta ahí todo es normal, sin embargo no aparece prueba dentro del expediente que se haya registrado la medida cautelar en las oficinas de Circulación y Tránsito de Girón o se hubiere negado por cuanto el automotor no pertenece a la demandada señora ASTRID YOLANDA JIMENEZ JAIMES, en consecuencia, no se podía hacer el requerimiento a la parte demandante, para que procediera hacer la notificación personal a la demandada, porque en los términos del artículo 317 numeral primero inciso final, está prohibido hacer esta clase de requerimientos para notificar a la demandada, hasta tanto no se encuentre consumada las medidas cautelares.

En consecuencia, se revoca en todas sus partes el auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) que decreto el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO

JUEZ